



MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	15/01/2021
Nº SALIDA	06

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO
15.01.21 000080 -
ENTRADA

EXPEDIENTE 12/2021 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 12/2021 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a **todos los interesados**.

Madrid, 15 de enero 2021
EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.



MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 12/2021

En Madrid, a 14 de enero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García, en su calidad de técnico y en la de Presidente la Federación Gallega de Piragüismo, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de 7 de enero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 7 de enero de 2021, se publicó el acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP) en dicha web federativa. En su virtud, se publicitaba la decisión de la citada Junta electoral de reducir el horario de las votaciones de candidatos a la Asamblea General que han de celebrarse el 16 de enero, pasando a ser de 10.00 a 18.00 hrs., en lugar del que se establecía en la Convocatoria de Elecciones de 16 de noviembre de 2020 y que preveía que dichas votaciones se realizaran en el horario de 9.00 a 20.00 hrs.

SEGUNDO.- Con fecha de 11 de enero de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, escrito presentado por D. José Alfredo Bea García interponiendo recurso contra el indicado acuerdo, en el que solicita que se «(...) tenga por interpuesto recurso contra el acuerdo de 7 de enero de la Junta Electoral de la RFEP y acuerde dejar sin efecto la reducción del horario de votaciones».

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 11 de enero-, firmado por el Sr. Presidente de la Junta Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-dce3-56ac-8f50-c7f7-e054-39a9-f134-5a62

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 15/01/2021 13:48 | NOTAS : F

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Concurre interés legítimo, pues, en el recurrente.

TERCERO.- Aduce el actor en pro de su pretensión, en primer lugar, que la publicidad dada al acuerdo, publicado en la web federativa y que «ni siquiera se le ha comunicado a las Federaciones autonómicas», es insuficiente para haber podido llegar a todos los interesados. Sin embargo, es lo cierto que el recurrente ha podido tener conocimiento del mismo y, si esto es así, no hay razón para prever que no pueda ocurrir lo mismo con el resto de los interesados.

Asimismo, a continuación alega que la motivación aducida resulta ser escasa e insuficiente para justificar el acuerdo que se adopta, dado que cita genéricamente los Reales Decretos de 25 de octubre y 3 de noviembre de 2020 sin concretar ni razonar la relación entre los mismos y la decisión que se adopta. Argumentación que extiende a las disposiciones autonómicas sobre sus cierres perimetrales correspondientes, citadas. No sabemos a qué disposiciones se refiere el acuerdo ni, menos aún, por qué deben conducir a una reducción del horario de votaciones. De modo que «Los cierres perimetrales se han acordado desde hace meses con diverso alcance e intensidad en las Comunidades Autónomas. ¿Por qué ahora motivan una reducción del horario?».

Alegaciones y razonamientos a los que no responde la Junta Electoral, limitándose a significar en su informe en relación con las normas invocadas que actuó de la forma en que lo hizo, «no considerando (...) concretar los mismos por ser referencia actual a la pandemia del COVID-19, como tampoco especificar los cierres perimetrales de cada una de las Comunidades Autónomas, como tampoco se hace en



este momento a la hora de informar al TAD, pues prácticamente en su totalidad están cerradas perimetralmente».

Por último, argumenta el dicente que la «(...) decisión adoptada constituye un obstáculo al ejercicio del derecho de voto. La concurrencia de restricciones a la movilidad debería conducir justamente a lo contrario, es decir, deberían arbitrase medidas extraordinarias para facilitar el ejercicio del derecho. Podría ampliarse el horario de votación, habilitar más mesas electorales, proveer a los votantes de justificantes para desplazamiento, extender el plazo para depositar el voto en Correos... pero lo acordado por la Junta Electoral es justamente lo contrario: reducir las posibilidades de voto a quienes tienen previsto desplazarse para ejercer su derecho»

Frente a ello informa la Junta Electoral que,

«3º.- El motivo principal para reducir el horario previsto en la convocatoria electoral es de orden puntual en las fechas en las que estamos y que no tienen nada que ver con las de la convocatoria electoral de 16 de noviembre de 2020. En ese momento se quiso ampliar el horario, respecto del de 2016, que era el mismo que se ha acordado ahora de 10:00 de la mañana a 18:00 horas del día 16 de enero de 2021, para favorecer al máximo el voto presencial. Ahora, a la vista de la cantidad de votos por correo solicitados, prácticamente el doble que en el proceso electoral de 2016, y teniendo presente que el horario de dicho año era el reseñado ahora, es 11.01.21 000025 por lo que se consideró por la Junta Electoral debía limitarse y aplicar el mismo que el de hace cuatro años, teniendo en cuenta no sólo eso, sino la actual situación que se vive en España provocada por el COVID-19, los cierres perimetrales reflejados anteriormente de las Comunidades Autónomas, incluyendo el toque de queda en cada una de ellas. La mayoría a las 22:00 horas. 4º.- La composición de las Mesas Electorales nos lleva a exponer que en muchos casos sus componentes no son de Madrid ni siquiera de su Comunidad Autónoma, sino de otras que distan bastante de la misma, caso de Extremadura, así como de otras limítrofes y que deben trasladarse a Madrid, tanto a la ida como a la vuelta. La verdadera preocupación para la Junta Electoral es la vuelta a sus domicilios de aquellos, sobre todo, los componentes de la Mesa del voto por correo que es con diferencia la que más tarda en hacer el recuento de votos. Si en el año 2016 no finalizó su recuento hasta las 02:30 horas del día siguiente, votando la mitad de los que lo han hecho en este proceso de 2020, es fácil comprender el por qué se ha limitado el horario a las 18:00 en lugar de las 20:00, al ser menor el voto presencial, más en la actual situación, y mucho mayor el voto no presencial. Este y no otro ha sido el motivo por el que la Junta Electoral acordó reducir el horario de votaciones».

CUARTO.- A la vista de las consideraciones expuestas, debe de tenerse en cuenta que la intervención normativa reguladora en las elecciones federativas que realiza la Orden ECD/2764/2015, busca esencialmente incrementar la participación y la representatividad en las estructuras federativas. Lo cual, es indudable, sólo puede alcanzarse facilitando y propiciando el ejercicio del correspondiente derecho de voto.

Este objetivo no parece que sea alentado con la limitación horaria acordada por la Junta Electoral cuya impugnación ocupa el presente debate. Si bien no nos cabe duda de que la medida pretendida por la misma encierra el mejor de los propósitos – esto es, buscar la organización de las votaciones de la forma menos conflictiva con las restricciones que la desgraciada situación de pandemia padecida ha obligado a las autoridades a imponer-, no parece que esta modificación horaria pueda conseguir sus



finés de forma que justifique el recorte temporal de las posibilidades del ejercicio del derecho de voto de los integrantes de la RFEF que gocen del mismo.

Así, frente a lo argumentado por la Junta Electoral, las restricciones normativas impuestas por los reglamentos que invoca, así como por las disposiciones autonómicas sobre la materia, no impiden la movilidad o la posibilidad de desplazamiento para acudir a votar, sobre la base de la justificación que dicha finalidad presenta. A su vez, esta justificación que permite la movilidad de los votantes opera con independencia de que el horario para realizar las votaciones fuera el que se determinara en la convocatoria electoral o el que ahora se pretende imponer por el acuerdo de la Junta Electoral que ahora se impugna. Sin embargo, no cabe la menor duda de que cuanto más amplio sea el espacio temporal que se establezca para ejercer el derecho de voto, mayores serán las posibilidades que se verifique el mismo con los más amplios niveles de participación.

Es más, cuando la Junta Electoral aduce que en las pasadas elecciones, «votando la mitad de los que lo han hecho en este proceso de 2020», se terminó el proceso a horas intempestivas, *ad hominem*, es fácil prever que lo mismo ocurra en la actual situación por mucho que se reduzcan dos horas del horario de votaciones. De modo que, en ambos casos, seguirá siendo intempestiva la hora de finalización del recuento, máxime en relación con el trayecto de vuelta a su lugar de origen, por los integrantes de las mesas electorales. Lo cual siempre puede resolverse por dar la posibilidad a estos de ser alojados en la localidad donde se celebren las elecciones. Todo ello sin que pueda olvidarse, además y sobre todo, que ha de tenerse en cuenta que en el caso de la generalidad de los integrantes del cuerpo electoral, un mayor espacio horario de votación permitirá a los votantes, a buen seguro, más amplias perspectivas de adecuar sus circunstancias personales a un ejercicio de su derecho voto que sea el más acorde con la mejor conciliación del mismo con las restricciones que ahora mismo operan en las distintas localidades españolas.

En definitiva, y como se ha expuesto, la reducción horaria acordada por la Junta Electoral no consigue ser argumentada por ésta en términos que acrediten la obtención de los objetivos propuestos, de tal manera que ello pudiera justificar la implementación de la misma a costa de aminorar el espacio temporal de la votación establecido en la Convocatoria de Elecciones.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García, en su calidad de técnico y en la de Presidente la Federación Gallega de Piragüismo, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de 7 de enero de 2021. Ordenando dejar sin efecto la reducción del horario de votaciones perseguida por dicho acuerdo y manteniendo el que se estableciera en la Convocatoria



de Elecciones de 16 de noviembre de 2020 y que preveía que dichas votaciones se realizaran en el horario de 9.00 a 20.00 hrs.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

